

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

06 de mayo de 2022

Aprobado mediante Acta No. 39 del 06 de mayo de 2022

20-178-3105-001-2019-00058-01 Proceso ordinario laboral promovido por JOSE DAVID ROBLES RUIZ DIAZ contra MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná , dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. Manifestó el demandante que el día 12 de abril de 2017 suscribió un contrato de trabajo con la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA el cual finalizó el día 9 de abril de 2018 y seguidamente suscribieron otro el 26 de abril de 2018 por el termino de 1 año, en donde desempeñó el cargo de auxiliar de limpieza en CI de Prodeco I, devengando un salario de \$1.472.567 y cumplía las labores personalmente atendiendo las instrucciones del empleador.

2.1.1.2. Afirmó que en el mes de noviembre de 2018 fue llamado por el empleador para recibir un entrenamiento de ascenso a operador de camión minero 77, por lo cual lo indujeron a renunciar el día 19 de noviembre de 2018, esta terminación el empleador la adujo como justa causa por medio de la renuncia a la empresa demandada.

2.1.1.3. Expresó además que el día de la renuncia la demandada le dio la autorización al demandante para practicarse los exámenes y luego de ello le daría la oportunidad del ascenso sin embargo esto nunca se cumplió y al día de hoy le adeudan las prestaciones sociales y demás derechos adquiridos.

2.2 PRETENSIONES

2.2.1 Que se declare la existencia del vínculo laboral entre la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y el señor JOSÉ DAVID ROBLES RUIZDIAZ el cual terminó por causal imputable al empleador.

2.2.2 como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demanda a pagar cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por despido injusto, sanción moratoria del artículo 65 CST, indemnización del artículo 64 CST.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demandada contestó arguyendo que es cierto el hecho que trata sobre la subordinación que tenía sobre el demandante y su prestación personal, los demás hechos los tomó como no ciertos.

Respecto de las pretensiones se opuso a la prosperidad de cada una de ellas y propuso como excepciones de fondo *“Inexistencia de la obligación, compensación y prescripción”*.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Por medio de fallo de primera instancia del 20 de noviembre de 2020, la Juez Laboral del Circuito de Chiriguana declaró la existencia de dos contratos de trabajo por obra o labor entre las partes y absolvió a la demandada del resto de pretensiones.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Se fijó la litis en concretar

“Si existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre JOSE DAVID ROBLES RUIZDIAZ y la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, el cual termino por causa imputable al empleador, en consecuencia, si la empresa

MANPOWER de COLOMBIA LTDA debe pagar al demandante las prestaciones sociales como las cesantías, interese de cesantías, prima de servicios y lo correspondiente a la indemnización moratoria por falta de pago y la indemnización por despido injusto y vacaciones”.

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

Respecto del contrato de trabajo la Juez de primera instancia tuvo en cuenta las pruebas documentales allegadas al expediente como lo son las copias de 2 contratos de trabajos a folios 67-68 y 105-106, y dos certificaciones laborales expedidas por la empresa demandada en donde se establecieron los extremos temporales de cada contrato y la función que desempeñaba el actor, es por ello que en primera instancia se declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes.

Conforme al despido injusto que reclama el actor se estudio la carta de renuncia del contrato de trabajo, los testimonios del señor JORGE ZABALA RIVERA y la señora JUDY BEET BERRIO y el interrogatorio del demandante se estableció que dichas pruebas no eran suficientes para demostrar que la terminación del contrato laboral haya sido con engaño, no fueron testimonios pertinentes ni conducentes; lo mismo corrió con los testimonios del señor LUIS ANDRES ZULETA VERA y la señora YATI PATRICIA ROJANO no hubo certeza en lo expresado. Conforme a lo anterior, el *A-quo* resolvió que el demandante no logró probar que la terminación del vínculo laboral había sido por coerción de la empresa demandada.

Por otro lado, el demandante aceptó en el interrogatorio de partes que se le habían cancelado las prestaciones sociales y los salarios de los 2 contratos celebrados por lo que no se les dio prosperidad a estas pretensiones.

De las excepciones se declaró probada la inexistencia de la obligación.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- Manifestó que no procede la excepción de inexistencia de la obligación.
- Manifestó que hubo despido injusto.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante auto de 1° de marzo de 2022 notificado por Estado electrónico 31 el día 02 de marzo del 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con

lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 a fin de que presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, no fueron allegados de conformidad con la constancia secretarial del 15 de marzo de 2022.

2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 17 de marzo de 2022 se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

La parte no recurrente presentó alegatos de conclusión exponiendo que la terminación del primer contrato fue bajo una causal objetiva establecida en la ley por la culminación de la obra o labor y el segundo finalizó por la renuncia libre del demandante que así se probó con los testigos presentados.

Por todo lo anterior expresó que carece de sustento jurídico las aspiraciones de la parte actora y por ende se debe mantener la decisión de primera instancia.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Habiendo sido declarado la existencia de los contratos de trabajo por obra o labor por la Juez de primera instancia, le corresponde a esta colegiatura, determinar si

¿Erró la Juez de primer grado al declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación?

¿Procede el despido injusto?

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO

Código Sustantivo de Trabajo

ARTICULO 45. DURACION. *El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.*

ARTÍCULO 61. Terminación del contrato

“(...) d). Por terminación de la obra o labor contratada (...)”

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Del contrato por Obra o Labor determinada, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia SL4936-2021 MP JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

“Cuando se pacta por duración de la obra, ha reiterado esta Corporación que no basta con esa denominación, debe determinarse y delimitarse con claridad y especificidad la obra o labor contratada, o que indiscutiblemente se desprenda de la naturaleza de la labor tal temporalidad, de lo contrario, se entenderá de manera residual, que su duración es indefinida”.

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que el demandante pretende que se le cancelen las prestaciones sociales como cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por despido injusto, sanción moratoria del artículo 65 CST, indemnización del artículo 64 CST.

Por otra parte, la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones debido que no existe obligación alguna de la que esta tenga que hacerse responsable, pues ya las prestaciones sociales fueron canceladas y la terminación del contrato se dio por la finalización de la obra o labor.

La Juez de primer grado declaró la existencia de los dos contratos de obra o labor y absolvió a la demandada de las demás pretensiones, así mismo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación.

Ahora bien, procede esta magistratura a desatar el primer problema jurídico que hoy convocan el recurso de apelación.

¿Erró la Juez de primer grado al declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación?

Para resolver el problema jurídico se tendrán en cuenta la siguiente prueba:

- ✓ Carta de renuncia del señor JOSE DAVID ROBLES RUIZDIAZ con fecha del 18 de noviembre de 2018 a folio 28 del expediente.
- ✓ Nominas de pagos de salarios al actor. A folios 69-93
- ✓ Interrogatorio de partes del señor JOSE DAVID ROBLES RUIZDIAZ.
- ✓ Testimonio del señor JORGE LUIS ZABALA RIVERA.

De acuerdo a la anterior mención y al estudio riguroso realizado por esta colegiatura se debe recalcar que en primer lugar el actor no logró demostrar con las pruebas allegadas al legajo que la renuncia presentada por este había sido bajo coerción o fuerza, pues este manifiesta que si tenía conocimiento al momento de firmarla que

era lo que se consagraba en ella; así mismo el testigo JORGE ZABALA RIVERA no presenció el momento de los hechos que afirma el actor acerca del supuesto engaño que le comunicó una empleada de la demandada MANPOWER para que firmara la renuncia a su cargo, según lo manifestado por este, el actor le contó todo lo ocurrido más no estaba presente; es por ello que para este cuerpo colegiado los testimonios no fueron pruebas conducentes ni certeras.

Por otra parte, se tiene que conforme al pago de las prestaciones sociales y salarios se tiene que en el expediente obran documentales de nóminas pagadas al actor, y además el mismo demandante confesó en el interrogatorio de partes que se le practicó que durante las dos relaciones contractuales su empleador le canceló los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social.

Por lo anterior, esta magistratura considera que la Juez de primera instancia actuó conforme a derecho al declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, pues lo pretendido por la parte demandante no se pudo probar.

Procede esta magistratura a resolver el segundo problema jurídico, el cual es *¿Procede el despido injusto?*

Verificado el material probatorio relacionado se advierte lo siguiente:

- ✓ Carta de renuncia del señor JOSE DAVID ROBLES RUIZDIAZ con fecha del 18 de noviembre de 2018 a folio 28 del expediente.

Siguiendo lo plasmado en el primero problema jurídico se tiene que el primer contrato de trabajo por obra o labor terminó por la finalización de la obra o labor, así lo manifestó el demandante en el interrogatorio de partes. Y de acuerdo al segundo contrato esta colegiatura no puede determinar que terminó sin justa causa debido a que en el expediente reposa una carta de renuncia voluntaria firmada de puño y letra por el demandante; y como se expresó anteriormente, no se acreditó en el plenario que esta renuncia fuera inducida por la empresa demandada ni tampoco que existió coerción y fuerza sobre este.

Condena en costas a la parte vencida.

Por lo anteriormente expuesto, esta colegiatura considera que debe confirmarse en su integridad el fallo de primera instancia que declaró la existencia de dos contratos de trabajos por obra o labor y negó las demás pretensiones del demandante.

5. DECISIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral promovido por **JOSE DAVID ROBLES RUIZDIAZ** contra **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte activa de la litis, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, a cargo de la parte vencida.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO